

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

18 ENE 2022

ASISTENCIA JURÍDICA		
PROY. N° 52		
4	ENE	2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000463

Visto, el oficio N° 755-2021/GRP-1397 de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 35-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha trece de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (21) folios.

### CONSIDERANDO:

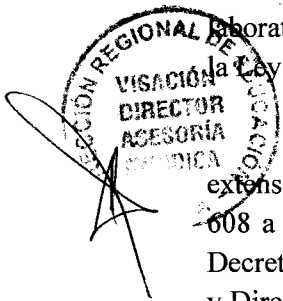
Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual **doña LISVY YULIANA BALLESTEROS TRELLES (Secretaria General del SUTACE)**, interpone formal recurso impugnatorio de Apelación contra el oficio N° 708-2021/GRP-DREP-UE307-UGEL-M-D de fecha 15.10.2021; emitido por la **UGEL MORROPON**, sobre si corresponde otorgar la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el Art. 220 del DS. N° 004-2019-JUS., T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272 establece que el Recurso impugnatorio de apelación se deberá sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 218 de la acotada ley.

Así, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que las recurrentes cumplen con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, el Decreto Supremo N° 069-90-EF, en su artículo 4°, fija el monto de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas a los trabajadores sujetos a la Ley Universitaria, Ley del Profesorado, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público, y la Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapistas ocupaciones incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728.

Que, por su parte el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91PCM señala que "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 051-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo”. De lo que se concluye que el mencionado artículo 12° establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Así mismo el artículo 9° del citado Decreto Supremo señala que la Bonificación Especial debe ser calculada en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**.

Que, del análisis de la normatividad vigente, se tiene que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece un Régimen único de bonificación provenientes del desempeño de cargo y ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.

Que, en relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre del 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: 1) *La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos;* 2) *El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma con rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera.*

Que, se advierte que el administrado hace mención a otro beneficio, contenido en el Decreto Legislativo N° 276, “**Bonificación Diferencial**”, el cual se otorga a los servidores de carrera que desempeñen un cargo de responsabilidad directiva o para aquellos que tienen condiciones excepcionales de trabajo respecto al servicio común. Siendo que confunde el contenido de la bonificación especial contemplada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91PCM y la bonificación diferencial recogida en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la cual se otorga por características específicas de la función ejercida. Bonificaciones completamente distintas de conformidad con la normatividad legal vigente.

De lo antes analizado se desprende que, mientras que en el caso de la bonificación materia de reclamo (bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere, además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común. Por lo que se advierte que el solicitante en realidad hace alusión a dos

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

000463

bonificaciones distintas. Por un lado, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y por otro, la bonificación especial regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Dichas bonificaciones, de acuerdo a su contenido, son sustancialmente diferentes entre sí, no sólo por las normas que las sustentan sino, primordialmente, por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo.

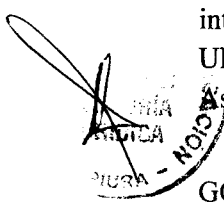
Que, se debe precisar que la bonificación contemplada en el artículo 53° del DL. N° 276, tiene como objetivo compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, debiendo cumplir ciertos requisitos como plazo, permanencia y continuidad, los cuales no han sido acreditados por el ex servidor.

Que, No obstante lo antes mencionado, las Leyes de Presupuesto desde el año 2006 vienen prohibiéndose los incrementos de Planilla Única de Pagos, no siendo la excepción la actual Ley, que en su artículo 6° de la Ley N° 31084, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021” prescribe: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”*

Consideraciones por las cuales se declara **INFUNDADO**, el recurso de Apelación incoado por **doña LISVY YULIANA BALLESTEROS TRELLES (Secretaria General del SUTACE)**, interpone formal recurso impugnatorio de Apelación contra el oficio N° 708-2021/GRP-DREP-UE307-UGEL-M-D de fecha 15.10.2021; emitido por la **UGEL MORROPON**, sobre la **Asignación Especial por Desempeño de Cargo**. Por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 35-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del trece de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.



OFICINA  
ASesoría  
JURídica  
PIURA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por **doña LISVY YULIANA BALLESTEROS TRELLES (Secretaria General del SUTACE)** contra el oficio N° 708-2021/GRP-DREP-UE307-UGEL-M-D de fecha 15.10.2021; emitido por la **UGEL MORROPON**, sobre la Asignación Especial por Desempeño de Cargo, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución de **doña LISVY YULIANA BALLESTEROS TRELLES**, en su domicilio procesal en Jr. Palacios N° 473 - Morropón, a la **UGEL MORROPON** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



**LIC. ALEJIS BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**

